

**INFORME N° 70/ -2016-MINAGRI-OGAJ**

Para : **LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA**
Secretario General

Asunto : Reposición de posesión de predio al amparo del Decreto Supremo N° 005-91-AG.

Ref : Escrito presentado el 15.Junio.2016
(CUT 81546-16)

Fecha : Lima,
28 JUN. 2016



Por el presente me dirijo a Ud. en relación al asunto del rubro, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Con documento de la referencia, la señora Valentina Arone Aldonate, manifiesta haber sido víctima de secuestro y cautiverio por terroristas de Sendero Luminoso, en el año 1992 habiendo logrado su liberación en el año 2012 y deseando retomar la posesión del predio rústico denominado "Pampa Chacra" de 23 ha de su propiedad, ubicado en el Centro Poblado "Micaela Bastidas" del distrito de Pangoa, provincia de Satipo, al amparo del Decreto Supremo N° 005-91-AG y con la finalidad que la autoridad jurisdiccional la reponga en la posesión del citado inmueble, **pide se emita resolución declarando la situación de excepción en que se encuentra el indicado predio**, con relación a las normas de afectación, abandono y otras acciones administrativas acontecidas en la legislación.

1.2 El artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-91-AG, promulgado el 25 de enero de 1991, dispone que si como consecuencia de acciones subversivas, los predios rústicos que sean temporalmente abandonados por sus propietarios o legítimos poseedores o hayan sido de materia de despojo, no podrán ser afectados o declarados en abandono ni de otras acciones administrativas con fines de reforma agraria. Asimismo, tampoco podrán ser objeto de acciones judiciales en materia de propiedad, posesión, prescripción y otras que tiendan a alterar el derecho de dominio del titular o poseedor legítimo"

II. ANÁLISIS:

2.1 El proceso de reforma agraria, en aplicación del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, consistió en la expropiación de tierras rústicas sujetas a las causales de afectación previstas en la Ley, con el objeto de adjudicarlas a los beneficiarios de la reforma agraria; incorporándose al dominio del Estado las tierras rústicas abandonadas y revirtiéndose igualmente al Estado las tierras eriazas, para ser dedicadas también a los fines de la reforma agraria. Dentro de este marco legal se expide el Decreto Supremo N° 005-91-AG de fecha 25 de enero de 1991.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

- 2.2 Las leyes recogidas en el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 265-70-AG, sus ampliatorias y conexas, fueron derogadas en virtud de la Primera Disposición Final de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, dada por Decreto Legislativo N° 653, subsistiendo algunas causales de expropiación de predios rústicos con fines de reforma agraria, así como incorporación al dominio del Estado de tierras abandonadas y eriazas, las que finalmente fueron derogadas por la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de julio de 1995.
- 2.3 La Ley N° 26505 establece los principios generales necesarios para promover la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas; señala que el régimen jurídico de las tierras agrícolas se rige por el Código Civil y la presente Ley; dispone que las garantías previstas en los artículos 70 y 88 de la Constitución Política (1993), significa que por ningún motivo se podrá imponer limitaciones o restricciones a la propiedad de las tierras distintas a las establecidas en el texto de dicha Ley. En su artículo 5, precisa, que el abandono de tierras, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la Constitución Política del Perú, solo se refiere a las tierras adjudicadas en concesión por el Estado, en casos de incumplimiento de los términos y condiciones de aquella, que no es el caso de un predio de propiedad privada que no está expuesto a ser declarado en abandono.

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1 Por tanto, estando protegida por la legislación en vigencia el derecho de propiedad privada sobre predios rústicos, no se requiere de la resolución declaratoria de la situación de excepción referida en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-91-AG.
- 3.2 Todo propietario que vea perturbado su derecho de propiedad sobre determinado predio, debe hacer uso de su derecho ante el órgano jurisdiccional, sin pronunciamiento previo de la autoridad administrativa.

Atentamente,

HUGO CHANG CHAN
Abogado CAS

Visto el informe que antecede, con el proyecto de Oficio y la conformidad de este Despacho: Pase a la Secretaría General para conocimiento y fines.



WALTER PEDRO GUTIÉRREZ GONZALES
Director General
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA